

REGIMEN DE PARQUES PROVINCIALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NATURALES. CREACION DEL PARQUE PROVINCIAL DEL IBERA.

CORRIENTES, 16 de Septiembre de 1993
BOLETIN OFICIAL, 12 de Octubre de 1993
Vigentes

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I.- (artículos 1 al 4)

ARTICULO 1.-

REGIMEN: La presente Ley se aplicará a aquellas áreas del territorio provincial que sean declaradas Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural en razón de sus extraordinarias bellezas panorámicas, o riquezas en flora y fauna autóctonas o especiales características de sus ecosistemas, las que deberán ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, goce espiritual y enriquecimiento cultural de las presentes y futuras generaciones.-

ARTICULO 2.-

DECLARACION - LIMITES: A los efectos de su incorporación al presente régimen, la declaración de Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural, deberá hacerse por Ley.
En todos los casos, los límites definitivos serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto la autoridad de aplicación deberá proponerlos dentro del año de promulgación de la ley respectiva.-

ARTICULO 3.-

DOMINIO PUBLICO: Decláranse afectadas al dominio público provincial las tierras comprendidas dentro de los Parques Provinciales y Monumentos Naturales.
Las comprendidas dentro de las Reservas Naturales, tendrán ese carácter mientras no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4.-

DOMINIO PRIVADO: La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático que se encuentren en tierras de propiedad fiscal dentro de los Parques, Monumentos y Reservas Naturales, pertenecen al dominio privado del Estado.
Si dichos animales traspasaren las tierras mencionadas, readquieren el estado de cosas sin dueños, siempre que no se las haya trasladado con dolo, fraude, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.-

CAPITULO II: DE LOS PARQUES PROVINCIALES Y MONUMENTOS NATURALES (artículos 5 al 7)

ARTICULO 5.-

PARQUES PROVINCIALES: Los Parques Provinciales gozarán de protección absoluta por lo que deberán conservarse en su estado natural, sin más alteraciones que las necesarias para su control y atención del visitante.

Queda prohibido en ellos toda clase de actividad susceptible de provocar modificaciones en su paisaje y/o ecosistemas.

Las actividades relacionadas con el turismo y la pesca deportiva, solo podrán realizarse con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6.-

PROHIBICIONES ESPECIALES: además de la prohibición genérica del Artículo anterior, prohíbense dentro de los Parques Provinciales:

- a) La pesca comercial;
- b) La caza, persecución y toda otra acción sobre la fauna, salvo aquellas indispensables por motivos de orden técnico o científico, las que se realizarán bajo la directa supervisión de la autoridad de aplicación.
- c) La introducción de animales domésticos, salvo los indispensables para las tareas de vigilancia y seguridad;
- d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro aprovechamiento de los recursos naturales;
- e) La introducción y propagación de flora y fauna exóticas;
- f) La instalación de industrias;
- g) La exploración y explotación minera y de hidrocarburos;
- h) Los asentamientos humanos;
- i) La enajenación y arrendamiento de tierras fiscales;
- j) La construcción de edificios u otro tipo de instalaciones, salvo las indispensables para las tareas de vigilancia y seguridad, que autorice la autoridad de aplicación;
- K) Toda otra acción u omisión que pudiere originar modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.

ARTICULO 7.-

MONUMENTOS NATURALES: Podrán ser declarados Monumentos Naturales

provinciales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, que por su interés estético, valor histórico o científico, se les acuerde protección absoluta.

Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto de ellos actividad alguna, excepto las necesarias para su cuidado, investigación científicas o inspecciones oficiales permitidas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO III: DE LAS RESERVAS NATURALES (artículos 8 al 9)

ARTICULO 8.-

PROTECCION PARCIAL: Las áreas que sean declaradas Reservas Naturales gozarán de protección parcial y constituirán zonas circundantes o de transición con los Parques Provinciales.

En ellas tendrán prioridad a todo otro interés, la conservación de la flora y fauna autóctonas, las bellezas panorámicas y el equilibrio de sus ecosistemas.

ARTICULO 9.-

CONSERVACION: La conservación de los Recursos Naturales dentro de las Reservas Naturales será compatible con ciertas actividades comerciales, industriales y comunitarias que permitan el uso racional de los mismos sin afectar las características fundamentales del área o su equilibrio ecológico.

Dichas actividades podrán ser realizadas con sujeción al siguiente régimen:

- a) Queda prohibida la pesca comercial, la caza y la introducción de especies exóticas;
- b) La explotación de bosques y su reforestación sólo podrá realizarse previa autorización de la autoridad de aplicación, en las condiciones previstas en la Ley Nacional 13.273 y su Decreto reglamentario;
- c) Las actividades industriales y comerciales podrán realizarse previa autorización de la autoridad de aplicación y con sujeción a la reglamentación que la misma dicte a ese efecto;
- d) Para la radicación de centros urbanos o villas turísticas o su aplicación, podrán enajenarse, cederse en concesión de uso o arrendarse las tierras pertenecientes a las Reservas Naturales, previa autorización legislativa en cada caso;
- e) Las actividades deportivas y turísticas podrán realizarse con sujeción a la reglamentación que para ello dicte la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES (artículos 10 al 11)

ARTICULO 10.-

POBLACION: Dentro de los Parques Provinciales sólo podrán residir aquellas personas directamente vinculadas a su vigilancia y control.

La autoridad de aplicación podrá promover la reubicación de los pobladores ya existentes dentro de las Reservas Naturales.

También podrá disponer la expulsión de los intrusos en las tierras fiscales.

A tal efecto deberá intimar la restitución de los inmuebles dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos.

Si no fueran devueltos, podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes.

Efectuada la presentación requerida, los jueces ordenarán sin más trámite el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

ARTICULO 11.-

SANCIONES: Las infracciones a las normas de los Capítulos: I, II y III de la presente Ley serán penadas con arresto de hasta de (treinta) días, conmutables por multa cuyo valor fijará y actualizará el Poder Ejecutivo, siempre que no correspondiera una pena mayor a la prevista en esta Ley.

CAPITULO V: AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA LEY (artículos 12 al 13)

“ARTICULO 12.-

PARQUE PROVINCIAL DEL IBERA – CREACIÓN:

Créase el Parque Provincial del Iberá, el que en adelante será regido por la presente Ley. – Sus límites definitivos serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación de esta Ley, dentro del año de su promulgación y su demarcación deberá quedar comprendida dentro de los límites que establece el Artículo 1° de a Ley 3771 de creación de la Reserva Natural del Iberá.-

Modificado por art. 1° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 13.-

INCORPORACIONES AL SISTEMA DE LA LEY: Intégrase al sistema de esta Ley, sin perjuicio de los que se incorporen en el futuro los siguientes:

- a) Reserva Natural del Iberá (Ley 3.771)
- b) Monumento Natural Ciervo de los Pantanos, Blastoceros dichotomus (Decreto 1.555/92)
- c) Monumento Natural Venado de las Pampas, Ozotercus bezoarticus leucogaster (Decreto 1.555/92)
- d) Monumento Natural Aguará Guazú, Chrysocyon brachiurus (Decreto 1.555/92)
- e) Monumento Natural Lobito de Río, Lutra platensis (Decreto 1.555/92)

CAPITULO VI: DIRECCION PROVINCIAL DE PARQUES Y RESERVAS NATURALES DE CORRIENTES (artículos 14 al 15)

ARTICULO 14.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

ARTÍCULO 15.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

CAPITULO VII: COMPETENCIA (artículos 16 al 16)

ARTICULO 16.-

FUNCIONES: Además de las funciones que implícitamente le corresponden a los fines de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, la Dirección de Parques y Reserva Naturales entenderá en todo lo relativo a:

- a) El manejo, conservación y fiscalización de los Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales, asegurando la protección de sus ecosistema y de su fauna autóctona, proponiendo a su restitución en caso de ser ello necesario;
- b) Permitir la pesca deportiva con sujeción a la reglamentación que dicte para el caso y realizar la erradicación de especies exóticas cuando ello resulte necesario, por razones de orden técnico, biológico o científico;
- c) La promoción y realización de estudios o investigaciones científicas, así como el relevamiento o inventario de los recursos naturales de los Parques, Monumentos y Reservas;
- d) Proponer al Ministerio del que depende, las reglamentaciones correspondientes.
- e) Proponer al Ministerio del cual depende los límites definitivos de las áreas o espacios que sean declaradas Parques, Monumentos, o Reservas, conforme al Artículo 2° de la presente Ley.
- f) Proponer al Ministerio, la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley, su Decreto Reglamentario y demás reglamentaciones que se dicten.
- g) Establecer el régimen sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en los Parques Provinciales y Reservas Naturales;
- h) Proponer al Ministerio las normas para la planificación de las vías de acceso y circuitos internos de los Parques, Monumentos y Reservas; la planificación e intervención en el trazado de rutas, vías de acceso y circuitos camineros y turísticos que atraviesan los Parques, Monumentos y Reservas a efectos de evitar que sean afectados los objetivos de protección de la presente Ley.- A tal fin el ministerio de Obras y Servicios Públicos dará intervención previa a la planificación de cualquier obra al Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.
- i) Proponer al Ministerio la venta, arrendamiento o concesión de uso de tierras pertenecientes a las reservas naturales, para la construcción de hoteles, hosterías, refugios, camping u otras construcciones o instalaciones de infraestructura turística, ajustándose a las disposiciones constitucionales.
- j) Proponer al Ministerio el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos necesarios para la atención turística y recreativa.
- k) Proponer al Ministerio la delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales
- l) Proponer al Ministerio la celebración de Convenios de cooperación con las respectivas reparticiones públicas provinciales y municipales y demás organismos nacionales e internacionales y con las fundaciones que por sus respectivos estatutos tengan por objeto la realización de actividades afines a los propósitos de la presente Ley, con homologación del Poder Ejecutivo.
- m) El cuidado, conservación y desarrollo de los bosques de los Parques, Monumentos y Reservas, así como la prevención y lucha contra incendios, pudiendo tomar a tal fin las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias;
- n) Proponer al Ministerio la contratación de científicos o técnicos argentinos o extranjeros cuando ello resulte necesario para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.- Salvo casos excepcionales o de urgencia debidamente acreditados, dichas contrataciones deberán realizarse previo concurso de oposición y antecedentes.

ñ) Proponer al Ministerio la elaboración y aprobación de los planes de manejo para cada Parque y Reserva que permitan la planificación a largo plazo tendiente a cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Modificado por art 2° del Decreto Ley 18/00 el Artículo 16° en sus incisos d), e), f), h), i), j), k), l), n), ñ)

CAPITULO VIII: ADMINISTRACION (artículos 17 al 22)

ARTICULO 17.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 18.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 19.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 20.-

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES: La Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, dependiente del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo ejercerá las funciones necesarias para:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamentación;
- b) Asistir y asesorar al Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, en las materias de competencia de esta Ley;
- c) Promover la celebración de convenios con Provincias, Municipalidades, Entidades públicas y privadas, que hagan al mejor cumplimiento de esta Ley;
- d) Proponer al Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, la celebración de convenios de asistencia técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales en el área de su competencia.
- e) Elaborar y elevar para su aprobación por el Poder Ejecutivo el reglamento para el Cuerpo de Guardaparques.
- f) Proponer la venta, arrendamiento o concesión de uso de tierras fiscales, a los fines previstos por esta Ley, y la adquisición y disposición de bienes que hagan al funcionamiento de la Dirección de Parques y Reservas Naturales, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- g) Proponer el establecimiento de cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca, de construcción, de ingreso a los Parques y Reservas y, en general, de toda otra actividad relativa a su competencia;
- h) Promover los contratos que hagan el mejor cumplimiento de esta Ley.
- i) Recibir subvenciones, legados y donaciones, con arreglo a las disposiciones legales que rijan esos actos;
- j) En general, realizar todos los actos que hagan al mejor cumplimiento de esta Ley;
- k) Promover la creación de otras áreas como Parques, Monumentos o Reservas públicas o privadas, y el reconocimiento de Reservas Naturales Privadas;
- l) Proponer al Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, las normas que regirán la promoción, estímulo y reconocimiento de Reservas Naturales privadas.-“

Modificado por art 2° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 21.-

La Dirección podrá, promover la celebración de convenios con Entidades de carácter público o privado, sean estos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, para los que se deleguen una o más de sus funciones para la realización de tareas u obras específicas, siempre que la entidad pública o privada contratante se comprometiera por el respectivo convenio a financiar el proyecto y las tareas u obras.-

En los casos previstos en la Constitución Provincial, dichos Convenios deberán contar con homologación legislativa para su validez.-

En todos los casos, corresponderá a la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental el derecho de contralor y fiscalización en las tareas u obras previstas en el Convenio.

Los convenios celebrados en estas condiciones deberán tener plazo cierto de finalización, el que no podrá exceder de 5 (cinco) años.-“

Modificado por art 2° del Decreto Ley 18/00

ARTICULO 22.-

Derogado por el art. 3° del Decreto Ley 18/00

CAPITULO IX: FONDO DE FOMENTO DE PARQUES Y RESERVAS NATURALES (artículos 23 al 23)

ARTICULO 23.-

CREACION - INTEGRACION: Créase el fondo de fomento de Parques y Reservas Naturales que será aplicado a las erogaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y se integrará:

- a) Con el producido de la venta, arrendamiento o concesión de uso de bienes muebles y/o inmuebles;
- b) Con los derechos de pesca, entrada y de patentes;
- c) Con los derechos de edificación y construcción;
- d) Con el producto de las concesiones para prestación de servicios;
- e) Con el precio que perciba el organismo por los servicios que preste en forma directa;
- f) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de reparticiones oficiales o de personas físicas o jurídicas;
- g) Con los recursos de las Leyes especiales;
- h) Con las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Provincia;
- i) Con los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.-

CAPITULO X: CUERPO DE GUARDAPARQUES (artículos 24 al 25)

ARTICULO 24.-

CREACION - FUNCIONES: Créase el Cuerpo de Guardaparques, el que con el carácter de Fuerza Pública, tendrá a su cargo el control y vigilancia

de los parques y Reservas naturales, sin perjuicio de las funciones de policía, de seguridad y administrativa que corresponden a la Policía de la Provincia.

ARTICULO 25.-

ORGANIZACION: El Poder Ejecutivo dictará la estructura orgánica del Cuerpo, escalafón y régimen disciplinario y sus deberes y funciones.-

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 26 al 27)

ARTICULO 26.-

DEROGANSE los Artículos 3 al 13 inclusive de la Ley 3771.

ARTICULO 27.-

El Poder Ejecutivo dictará el Decreto reglamentario de esta Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.-

ARTICULO 28.-

COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

Dr. MIGUEL A. ROSSI CIBILS - Presidente H. Cámara de Diputados
Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN - Secretario H. Cámara de Diputados
Sdor. JOSE E. GARCIA ENCISO - Vicepresidente 1 - H. Senado
Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA - Secretario - Honorable Senado.